

AUTO No. 03891

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado con el No. 2010ER42940 del 04 de agosto de 2010, el día 19 de septiembre de 2010, realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLIVAR**, durante el evento "**CONCIERTO NUESTRA TIERRA RADIO UNO**", organizado por la Sociedad **RADIO CADENA NACIONAL S A LA SOCIEDAD PODRA USAR COMO DISTINTIVO LA SIGLA RCN O RCN RADIO**, identificada con NIT. 890.903.910 - 2, Representada Legalmente por el Señor **FERNANDO MOLINA SOTO**, con cédula de ciudadanía No. 14.873.477.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 17580 del 24 de noviembre de 2010, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*Los sectores aledaños al Parque Metropolitano Simón Bolívar en donde se desarrolló el evento **CONCIERTO NUESTRA TIERRA RADIO UNO**, tienen tres usos del suelo que corresponden a Pasques Metropolitanos, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, y Zona Residencial Neta. Por consiguiente, según el Parágrafo 1 del Artículo 9 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), el cual indica que: "... cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector mas restrictivo...", se tomará como estándar*

AUTO No. 03891

máximo permisible de emisión de ruido el definido para una zona residencial, **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado.**

El Parque colinda a su costado norte con la Avenida Calle 63, el Museo de los Niños y el Parque Salitre Mágico, al costado oriental con la Avenida Carrera 60, la Biblioteca Virgilio Barco y parte de la zona residencial de Pablo VI – II Etapa y El Quirinal, al costado sur con la Avenida Calle 53, la zona residencial del Barrio Salitre Greco y la Esmeralda, y al costado occidental con la Avenida Carrera 68. Las vías de acceso se encuentran pavimentadas y en buen estado. El plan de movilidad del evento incluyó el cierre de las dos calzadas de la Avenida Calle 63 entre la Avenida Carrera 68 y la Avenida Carrera 60, y el cierre de la calzada occidental de la Avenida Carrera 60 entre la Avenida Calle 53 y la Avenida Calle 63. En las demás vías el flujo vehicular fue normal.

La emisión sonora del evento proviene del funcionamiento de un sistema de amplificación de sonido compuesto por siete (7) torres ubicadas en la Plaza de Eventos, orientadas todas hacia el costado occidental del Parque (Avenida Carrera 68).

Se realizó un monitoreo en dos puntos antes del evento y en tres puntos durante el evento, para establecer el efecto del mismo sobre el ambiente sonoro. La secretaría Distrital de Ambiente omitió Oficio al empresario del **CONCIERTO NUESTRA TIERRA RADIO UNO**, en el cual se informan los niveles de presión sonora permitidos para el mismo. En relación con la emisión de ruido se observa que se presenta la generación de tres tipos de ruido, entre los cuales se encuentra el ruido continuo (por la música y la interacción de los asistentes), el ruido de impacto (emitidos por las baterías y la percusión), y el ruido intermitente (debido a que existen intervalos entre las artistas en los cuales disminuye la emisión sonora)

Tabla No. 3 Puntos de monitoreo de la emisión de ruido

Punto No.	UBICACIÓN
1	Frente a la Avenida Calle 53 No.66 – 35, Sector Salitre Greco
2	Frente a la portería del Conjunto Residencial Pablo VI – II Etapa, Transversal 59 A con Calle 57
3	En la Terraza BBQ del Interior 5 del Conjunto Residencial El Labrador IV (Calle 68C No. 61 – 01)

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

6.1 Línea base efectuada antes del evento

Tabla No. 9 Zona de emisión – zona exterior de los predios colindantes con el Parque Metropolitano Simón Bolívar – Horario Diurno

Localización del punto de medida	Distancia a Plaza de eventos (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$L_{eq\text{ emisión}}$	



AUTO No. 03891

Localización del punto de medida	Distancia a Plaza de eventos (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente a la Avenida Calle 53 No.66 - 35, Sector Salitre Greco, sin evento alguno	800	10:08:33	10:23:23	69.8	57.4	-	Micrófono dirigido hacia el Parque Metropolitano Simón Bolívar, sobre la zona de mayor impacto sonoro. Tránsito vehicular normal a través de la Avenida Calle 53, sin cierres al momento de la medición
Frente a la portería del Conjunto Residencial Pablo VI – II Etapa, Transversal 59 A con Calle 57 antes del evento	400	10:39:52	10:24:52	63.8	55.1	-	Micrófono dirigido hacia el Parque Metropolitano Simón Bolívar, sobre la zona de mayor impacto sonoro. Tránsito vehicular a través de la Transversal 59 A y la Avenida Carrera 60. Esta última vía, cerrada en costado Norte - Sur

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel del aporte sonoro de las fuentes específicas.

6.2 Emisión de ruido durante el evento

Tabla No. 10 Zona de emisión – zona exterior de los predios colindantes con el Parque Metropolitano Simón Bolívar.

Localización del punto de medida	Distancia Plaza de eventos (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente a la Avenida Calle 53 No.66 - 35,	800	13:57:08	14:12:08	68.9	69.8 (*)	Imperceptibilidad al exterior	Micrófono dirigido hacia el Parque Metropolitano Simón Bolívar, sobre la zona de mayor impacto sonoro. Tránsito vehicular normal a través de la



AUTO No. 03891

Localización del punto de medida	Distancia Plaza de eventos (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Sector Salitre Greco, durante el evento						del Parque	Avenida Calle 53. No se percibe un aporte sonoro proveniente del evento.
Frente a la portería del Conjunto Residencial Pablo VI – II Etapa, Transversal 59 A con Calle 57 durante el evento	400	14:25:57	14:40:57	61.4	53.3	60.7	Micrófono dirigido hacia el Parque Metropolitano Simón Bolívar, sobre la zona de mayor impacto sonoro. Presentación de Charlie Zaa. Tránsito vehicular disminuido a través de la Transversal 59 A.
En la Terraza BBQ del Interior 5 del Conjunto Residencial El Labrador IV (Calle 66 C No. 61 – 01) durante el evento	1000	15:15:12	15:30:12	65.7	60.5	64.1	Micrófono dirigido hacia el Parque Metropolitano Simón Bolívar, sobre la zona de mayor impacto sonoro. Presentación de Dragón y Caballero y de Los Gigantes del Vallenato. Ruido de fondo por el tránsito de vehículos sobre la Avenida Carrera 60.
		19:11:28	19:26:29	70.0	62.5	69.1	Micrófono dirigido hacia el Parque Metropolitano Simón Bolívar, sobre la zona de mayor impacto sonoro. Presentación de Pipe Bueno. Ruido de fondo por el tránsito de vehículos sobre Avenida Carrera 60.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas; (*)Leq_{Res}: Nivel equivalente residual, medido con las fuentes de ruido apagadas (línea base)

* Para el punto de medición No. 1, frente a la Avenida Calle 53 No. 66 – 35, Sector Salitre Greco, el ruido aportado por las fuentes generadoras es imperceptible al exterior del Parque Metropolitano Simón Bolívar, y el registro realizado por el sonómetro corresponde principalmente al nivel de

AUTO No. 03891

presión sonora producido por el alto tráfico vehicular a través de la Avenida Calle 53, vía principal de la Localidad de Teusaquillo.

* Para los puntos de medición No. 2 y No. 3, frente a la portería del Conjunto Residencial Pablo VI –II Etapa, y en la Terraza BBQ del Interior 5 del Conjunto Residencial El Labrador IV, respectivamente, la contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos sobre las vías aledañas y otros aportes sonoros del ambiente, exigen el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia de ruido residual (Leq_{Res}) el valor L_{90} determinado en campo, y se realiza el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula.

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10(Leq_{AT})/10 - 10 (Leq_{Res})/10)$$

De esta forma, el valor a comparar con la norma es de **60.7 dB(A)** para el punto de medición No. 2 y de **69.1 dB(A)** para el punto No. 3, el mayor entre las dos mediciones efectuadas en este lugar.

Tabla No. 11 Valor a comparar con la norma en cada punto de medición

PUNTO No.	Ubicación	Leq _{emisión} dB(A)
1	Frente a la Avenida Calle 53 No. 66 – 35, Sector Salitre Greco	Imperceptible, no se compara
2	Frente a la portería del Conjunto Residencial Pablo VI – II Etapa, Transversal 59 A con Calle 57.	60.7
3	En la Terraza BBQ del Interior 5 del Conjunto Residencial El Labrador IV (Calle 66C No. 61 – 01)	69.1

7. CALCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 0832 del 24 de Abril de 2000, en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el periodo (residencial – periodos diurno).

Leq_{inmisión}: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 12:

Tabla No. 12 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA CIA PERIODO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

AUTO No. 03891

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

A partir del monitoreo efectuado durante el desarrollo del evento **CONCIERTO NUESTRA TIERRA RADIO UNO**, el 19 de Septiembre de 2010, se establece que entre los tres puntos de medición de la emisión de ruido del evento, es en el punto No. 3 (en la Terraza BBQ del Interior 5 del Conjunto Residencial El Labrador IV, Calle 66C No. 61 – 01) en donde se presenta la mayor afectación ambiental; clasificándose el impacto sonoro como **Muy Alto**. En este lugar se hallan edificaciones de carácter residencial de más de 10 pisos de altura, originándose un fenómeno acústico a partir de las grandes longitudes y amplitudes de las ondas sonoras, que en ausencia de barreras que impidan su dispersión pueden propagarse a una distancia considerable (mayor a 1000 metros); hasta que se disipe su energía.

En los restantes puntos de monitoreo, No. 1 (frente a la Avenida Calle 53 No. 66 – 35, Sector Salitre Greco), y No. 2 (frente a la portería del Conjunto Residencial Pablo VI – II Etapa), la emisión sonora del evento no sobrepasa los niveles máximos permisibles definidos por la normatividad, de 65 dB(A) en **horario diurno**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del Parque Metropolitano Simón Bolívar y del receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en las Tablas 5, 6 y 7, el sector más restrictivo de los circundantes al Parque Metropolitano Simón Bolívar es la **zona residencial neta** establecida por el Decreto 928 de 2001, para la UPZ 106. La Esmeralda.

Según los datos consignados en la Tabla No. 11, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el evento **CONCIERTO NUESTRA TIERRA RADIO UNO**, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), considerando el sector más restrictivo, se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65dB(A) en horario diurno y los 55dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión **INCUMPLIÓ** con los niveles permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso de suelo **residencial**.

(...)

10. CONCLUSIONES

- La emisión sonora del evento **CONCIERTO NUESTRA TIERRA RADIO UNO** desarrollado en el Parque Metropolitano Simón Bolívar el 19 de Septiembre de 2010, fue generado por un sistema de amplificación de sonido compuesto por siete (7) torres ubicadas en la Plaza de Eventos, orientadas todas hacia el costado occidental del Parque (Avenida Carrera 68).

Se establece que entre los tres puntos de medición de la emisión de ruido del evento, es en el punto No. 3 (en la Terraza BBQ) del Interior 5 del Conjunto Residencial El Labrador IV, Calle 66C No. 61 – 01) en donde se presenta la mayor afectación ambiental; clasificándose el impacto sonoro como **Muy Alto**. En este lugar se hallan edificaciones de carácter residencial de más de 10 pisos de altura, originándose un fenómeno acústico a partir de las grandes longitudes y amplitudes de las ondas sonoras, que en ausencia de barreras que impidan su

AUTO No. 03891

dispersión pueden propagarse a una distancia considerable (mayor a 1000 metros); hasta que se disipe su energía.

- El **CONCIERTO NUESTRA TIERRA RADIO UNO**, **INCUMPLIÓ** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario diurno para un uso del suelo **residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del evento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 17580 del 24 de noviembre de 2010, las fuentes de emisión de ruido provienen principalmente del funcionamiento de un sistema de amplificación de sonido compuesto por siete (7) torres ubicadas en la Plaza de eventos, orientadas todas hacia el costado occidental del parque (Avenida Carrera 68), utilizadas en el evento denominado “**CONCIERTO NUESTRA TIERRA RADIO UNO**”, realizado en el **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLIVAR**, ubicado entre las avenidas, carreras 48 y 68 y las calles 63 y 53, de la Localidad de la Teusaquillo de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, en una zona residencial, en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto; adunado a lo anterior sobrepasa el estándar máximo permisible de niveles de inmisión de ruido establecidos en el Artículo Séptimo de la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Página 7 de 11

AUTO No. 03891

Que por todo lo anterior, se considera que Sociedad **RADIO CADENA NACIONAL S A LA SOCIEDAD PODRA USAR COMO DISTINTIVO LA SIGLA RCN O RCN RADIO**, organizadora del evento denominado **“CONCIERTO NUESTRA TIERRA RADIO UNO”**, realizado en el **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLIVAR**, ubicado entre las avenidas, carreras 48 y 68 y las calles 63 y 53, de la Localidad de de Teusaquillo de esta ciudad, Representada Legalmente por el Señor **FERNANDO MOLINA SOTO**, con cédula de ciudadanía No. 14.873.477 y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del evento organizado por la Sociedad **RADIO CADENA NACIONAL S A LA SOCIEDAD PODRA USAR COMO DISTINTIVO LA SIGLA RCN O RCN RADIO**, identificada con NIT. 890.903.910 - 2, denominado **“CONCIERTO NUESTRA TIERRA RADIO UNO”**, realizado en el **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLIVAR**, ubicado entre las avenidas, carreras 48 y 68 y las calles 63 y 53, de la Localidad de la Teusaquillo de esta ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **60.7, 64.1 y 69.1 dB(A)**, en horario; razones por las cuales se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio

AUTO No. 03891

administrativo de carácter ambiental contra la Sociedad **RADIO CADENA NACIONAL S A LA SOCIEDAD PODRA USAR COMO DISTINTIVO LA SIGLA RCN O RCN RADIO**, organizadora del evento “**CONCIERTO NUESTRA TIERRA RADIO UNO**”, realizado en el **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLIVAR**, ubicado entre las avenidas, carreras 48 y 68 y las calles 63 y 53, de la Localidad de la Teusaquillo de esta ciudad, Representada Legalmente por el Señor **FERNANDO MOLINA SOTO** con cédula de ciudadanía No. 14.873.477 y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público***”. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 03891

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad **RADIO CADENA NACIONAL S A LA SOCIEDAD PODRA USAR COMO DISTINTIVO LA SIGLA RCN O RCN RADIO**, identificada con NIT. 890.903.910 - 2, organizadora del evento denominado **“CONCIERTO NUESTRA TIERRA RADIO UNO”**, realizado en el **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLIVAR**, ubicado entre las avenidas, carreras 48 y 68 y las calles 63 y 53, de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, Representada Legalmente por el Señor **FERNANDO MOLINA SOTO** con cédula de ciudadanía No. 14.873.477 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **FERNANDO MOLINA SOTO** con cédula de ciudadanía No. 14.873.477 y/o quien haga sus veces, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **RADIO CADENA NACIONAL S A LA SOCIEDAD PODRA USAR COMO DISTINTIVO LA SIGLA RCN O RCN RADIO**, identificada con NIT. 890.903.910 - 2, organizadora del evento denominado **“CONCIERTO NUESTRA TIERRA RADIO UNO”**, realizado en el **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLIVAR**, en la calle 37 No. 13 A – 19, de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal de la Sociedad **RADIO CADENA NACIONAL S A LA SOCIEDAD PODRA USAR COMO DISTINTIVO LA SIGLA RCN O RCN RADIO**, identificado con NIT. 890.903.910 - 2, organizadora del evento **“CONCIERTO NUESTRA TIERRA RADIO UNO”**, realizado en el **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLIVAR**, de la Localidad de la Teusaquillo de esta Ciudad, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Cámara de Comercio o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 03891

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 02 días del mes de julio del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente:SDA-08-2012-1262

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 1090372377	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/03/2014
----------------------------	-----------------	------	------	------------------	------------

Revisó:

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/05/2014
--------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	31/03/2014
----------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/07/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------